Año XI. Teruel 2 de Noviembre de 1890. Número 44.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año. . . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . 3'25
Por un trimestre. . . 1'75

ANUNCIOS.

Los señores Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor López.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Félix Villarroya.
Nicolás Monterde.
Félix Sarrablo.
Simón Bernal.
D. Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena
Jorge Pérez.
Roque Bellido.
Alejo Izquierdo.
Joaquín Julián.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCION,
Plaza del *Seminario*, 5.
ADMINISTRACION.
Calle del *Seminario*, 5.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO

De Herodes á Pilatos. *Sección oficial.* Real orden sobre aumentos de sueldo por razón del Censo.—Otra sobre abono de alquileres y retribuciones á una Maestra. *Pagos. Noticias. Anuncio.*

DE HERODES Á PILATOS.

Sean tirios ó troyanos nuestros gobernantes, probado tienen ya hasta la saciedad que el Magisterio de primera enseñanza está condenado á ir de Herodes á Pilatos años y años.

Fué, para nosotros hace pocos días, una verdadera esparanza ver de Jefe del Negociado de primera enseñanza del Ministerio de Fomento al Sr. D. Emilio Ruíz de Salazar, persona que, á su ilustración poco común, reune la circunstancia de conocer tanto como el que más todos los asuntos propios de su Negociado; pero una reciente disposición de la Dirección general ha venido desgraciadamente á matar aquella esperanza, porque se ha dado á luz después de la toma de posesión de D. Emilio.

Nos referimos á la orden de 18 de Setiembre último. Por ella se dispone que los Maestros de los pueblos cuyas escuelas, por razón del Censo, hayan pasado á la categoría de oposición, deberán sujetarse forzosamente á ejercicios de mejora de sueldo, s no quieren ser trasladados *á fortiori*, á otras del sueldo que actualmente disfrutan.

Si esta disposición emanada del Centro directivo, se aplica á los mil y un casos que han de presentarse en breve, resultará en primer término que la Dirección general tiene facultades para derogar Reales órdenes, tales como la de 4 de Febrero de 1880, según la cual aquellos Maestros pueden conservar la propiedad de sus escuelas, aunque sin mejorar de sueldo mientras no sean aprobados en los correspondientes ejercicios; y después tendremos además que, en ciertos casos, resultará completamente ilusoria la inamobilidad del profesorado de Instrucción primaria.

El Maestro que obtiene una escuela en propiedad, es tan dueño de ella como el señor Salazar lo es de su cátedra, y merece tanto respeto como este, dentro del ejercicio de sus funciones. Hasta el no poder mejorar en sueldo mientras no practique ejercicios y sea aprobado es algún tanto atentatorio á sus derechos, porque si aumentó la población, habrá aumentado la asistencia á la escuela, y por ende habrá aumentado también su trabajo; pero el desposeerle á pretexto del aumento de población, francamente, nos parece que revela así como alardes de querer ser más papista que el mismo Papa. ¿Si él se conforma con trabajar más por el mismo sueldo, por qué no se ha de respetar su derecho? ¿O es que el Maestro que ayer se conceptuaba bueno por que no se había decla-

rado oficialmente que el pueblo donde ejerce tiene mil almas, hoy no lo es por el mero hecho de aquella declaración?

Existe una disposición oficial cuya fecha sentimos no poder precisar en este momento, según la que, los Maestros que servían escuelas de oposición antes de la ley del 57, fueron respetados en ellas y obtuvieron los correspondientes aumentos de sueldo sin someterse á la prueba de las oposiciones. Más tarde vino otra que exigió la aprobación en ejercicios para mejorar de sueldo, pero respetando la propiedad, sin aumento, á los que no quisieran someterse á tales ejercicios, y hoy por la orden que nos ocupa, ni aún la propiedad será ya respetada. ¿No es esto así como ir de Herodes á Pilatos?

Los Maestros á quienes pueda efectar la orden de 18 de Setiembre anterior no deben cruzarse de brazos. Creemos que con ella se lastiman considerablemente sus derechos, y por lo mismo tenemos el deber de darles la voz de alerta para que, individual ó colectivamente, reclamen contra dicha disposición.

Si se quiere que ésta subsista, sin perjuicio de tercero, hágase al menos que rija para en lo sucesivo; pero en manera alguna se puede ni debe consentir sin protexta que tenga efecto retroactivo, por los perjuicios que ocasiona á derechos adquiridos legalmente.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por ese Rectorado en 11 de Agosto último y con el fin de evitar las interpretaciones á que pueda prestarse la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, esta Dirección ha resuelto:

1.° Los Maestros que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretendan continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar, en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que se les hubiese comunicado el aumento de categoría de su escuela, los ejercicios á que se refiere la disposición 3.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

2.° En el caso de que no quieran practicar dichos ejercicios, podrán solicitar por traslado la primera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que los que se hallen disfrutando, en la forma y con la preferencia que establece la Real orden de 14 de Julio de 1883 para los propietarios de Escuelas cuya categoria se ha reducido.

3.° Si no se sometieren á los ejercicios ni solicitaren la traslación en los términos que marcan las dos reglas anteriores, se entenderá que renuncian la escuela la cual se considera desde aquel momento vacante.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes y como contestación á su citada consulta. Madrid 18 de Setiembre de 1890.—El Director general, Díez Macuso.—Sr. Rector de la Universidad Central.

(*Gaceta de Madrid* del 19 de Octubre.)

En el expediente promovido por D.ª Gertrudis Rojals y Jardi, Maestra de Tivisa (Tarragona), sobre abono de alquileres y retribuciones:

Resultando que la interesada elevó una instancia en 17 de Abril del pasado año, en la que exponía que, desde el 16 de Octubre de 1857, en que tomó posesión de la escuela, el Ayuntamiento no le había facilitado nunca el local para sí y su familia que concede el artículo 194 de la ley de Instrucción pública, ni cantidad alguna por alquileres en su equivalencia, añadiendo que, desde que se publicó la Ley de nivelación de sueldos, tampoco había elevado su asignación por retribuciones, al igual de la que percibía el Maestro, por lo que concluía reclamando, en el primer concepto, 3.840 pesetas, importe de 32 años de alquiler, á 120 pesetas cada uno, y por el segundo 500, diferencia, desde 1.° de Julio de 1884, entre las 275 señaladas al Maestro y las 150 que ella disfrutaba, sin que en ninguna ocasión hubieran sido eficaces, para realizar estos créditos, sus contínuas reclamaciones.

Resultando que, oído el Ayuntamiento, éste afirma que la interesada, desde que se posesionó de la escuela, fué á ocupar una casa de su propiedad, sin que jamás formulase reclamación de ninguna especie, ni para que se le abonase alquiler por la suya, por lo que entiende que á lo sumo tendrá derecho á los alquileres de los tres últimos años, que es el plazo en que prescriben en Cataluña los créditos devengados por el ejercicio de las artes liberales, según los textos que cita:

Resultando que la Junta municipal informa en los mismos términos, sin que ninguna de ambas Corporaciones emita dictamen concreto en cuanto á las retribuciones:

Resultando que la Junta provincial, que

Art. 4.° Para que un Maestro corresponda á esta Asociación, basta con ser indivíduo de la del partido en que resida.

Art. 5.° La justificación de socio se hará en virtud de comunicación del Presidente de la Junta del partido al de la provincia.

Art. 6.° Queda establecido en la capital de la provincia el domicilio de la Junta directiva de la Asociación provincial, á cuya jurisdicción y gobierno se someten los asociados.

Esta sumisión es temporal y voluntaria, cesando desde el momento en que se deje de pertenecer á la Asociación del partido correspondiente, previo cumplimiento de sus compromisos de socio hasta el día en que cesare.

Capítulo 3.°

Deberes y derechos de los socios.

Art. 7.° Todo socio queda obligado:

1.° A respetar los acuerdos de las Juntas de partido provincial y general si esta se constituyese.

2.° A cumplir fiel, gratuita y activamente los cargos que se le confieran, pero sin desembolso su parte.

3.° A satisfacer trimestralmente las cuotas ó dividendos que se establezcan en este Reglamento.

Art. 8.° Todo socio tiene derecho:

1.° A ser nombrado, mediante elección, para el desempeño de los cargos establecidos en este Reglamento para el régimen y gobierno de esta Sociedad.

2.° A tomar parte en las discusiones de las Juntas generales con voz y voto.

3.° A ser auxiliado y defendido por la Junta directiva provincial, cuando de ello tuviere necesidad á juicio de la misma, para sus asuntos profesionales.

Capítulo 4.°

Del gobierno de la Asociación.

Art. 9.° Para el gobierno de esta Asociación habrá una Junta directiva residente en la Capital de la provincia.

Art. 10. Se compondrá la Junta directiva de un presidente, un vice-presidente, un depositario, un secretario y un vice-secretario, y de los presidentes de cada una de las Juntas de partido, como vocales natos. Los cinco primeros cargos se proveerán por elección, y los de presidente y secretario deberán recaer en Maestros de la capital.

Art. 11. La Junta directiva acordará y el Depositario de la misma recaudará las cuotas ó dividendos de los socios, y redactará la memoria de los trabajos efectuados durante el año, para leerla en Junta general, á la que presentará también

la cuenta justificada de los ingresos y gastos de cada ejercicio, para su aprobación.

Art. 12. Son deberes de la Junta directiva:

1.° Representar civil y jurídicamente á la Asociación.

2.° Gestionar, por medio de su presidente y secretario, los asuntos profesionales de los socios que, á juicio de Junta, lo requieran.

3.° Vigilar la administración de los fondos de la sociedad y activar el cobro de dividendos y cuotas.

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.° Practicar las gestiones necesarias, á juicio de la Junta directiva, para la resolución de los asuntos profesionales de los socios.

2.° Convocar y dirigir las sesiones que deban celebrar así la Junta directiva como la general de socios, proponiendo en la convocatoria los asuntos que han de ser objeto de discusión.

3.° Ejecutar los acuerdos de las Juntas directiva y general.

Art. 14. Tanto el Vice-presidente como los vocales sustituirán al Presidente en sus ausencias, entendiéndose que la prioridad entre los vocales natos será por antigüedad en la carrera.

Art. 15. El Depositario recaudará los dividendos y cuotas de reglamento y pagará los libramientos expedidos por orden de la presidencia: también llevará al corriente la contabilidad y faci-

REGLAMENTO

CAPÍTULO 1.°

Objeto de la Asociación.

Artículo 1.° La Asociación de Maestros de la provincia de Teruel tiene por objeto la defensa mútua de los intereses profesionales de cada uno de los asociados, y los generales de la clase.

CAPÍTULO 2.°

De los socios.

Art. 2.° Podrán pertenecer á ella todos los que posean título de Maestro ó certificados de aptitud, para escuelas incompletas ó de párvulos, hállense ó no ejerciendo la enseñanza pública ó privadamente.

Art. 3.° Los socios se dividen en numerarios y corresponsales. Son numerarios todos los que contribuyen con sus correspondientes cuotas al sostenimiento de esta Asociación, y son corresponsales aquellos que, no ejerciendo la enseñanza dentro de la provincia, sean declarados como tales en virtud de acuerdo tomado en Junta general.

litará cuantos datos referentes á su cargo necesiten la Junta, el Presidente ó el Secretario.

Art. 16. El Secretario deberá:

1.° Extender y certificar las actas de las sesiones.

2.° Hacer constar los nombres de los socios presentes y representados en cada una.

3.° Leer en cada sesión el acta correspondiente á la anterior.

4.° Leer en Junta general la Memoria á que se refiere el art. 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO 5.°

Fondos de la Asociación.

Art. 17. Los ingresos consisten:

1.° En una peseta de cuota que corresponde abonar anualmente á cada socio.

2.° En los dividendos acordados en junta general por la Asociación.

Art. 18. Con arreglo á estos ingresos, la Junta directiva hará los gastos que estime necesarios.

CAPÍTULO 6.°

De las sesiones.

Art. 19. La Junta directiva se reunirá en la Capital de la provincia dos veces al año por lo menos, y celebrará al reunirse cuantas sesiones crea necesarias. Estas reuniones tendrán lugar ordinariamente durante las vacaciones de

semana santa y desde el 15 al 20 de Agosto de cada año.

Art. 20. Habrá Junta general de socios dentro de la última decena de Agosto. En esta se dará lectura á la Memoria á que se refiere el art. 11, se presentarán y aprobarán las cuentas y se procederá á la renovación de cargos electivos, por votación.

Art. 21. Sea cual fuere el número de socios asistentes á las sesiones, serán válidos los acuerdos tomados por mayoría absoluta de votantes.

Art. 22. Ni la Junta directiva ni la general podrán ocuparse de asuntos meramente políticos ó religiosos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Todas las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para los socios sin distinción, mientras no sean modificadas en Junta general en virtud de acuerdo tomado por mayoría absoluta de asociados.

2.ª Los acuerdos que exijan publicidad se darán á conocer por medio del periódico ó periódicos del ramo que se publiquen en la capital y quieran prestar gratuitamente este servicio.

Teruel 12 de Octubre de 1890.

Benito Serrano. Félix Villarroya. Gabino Enciso.
Dionisio Zarzoso. Miguel Vallés.

NOTA. El presente Reglamento fué discutido en Junta general de representantes el día 12 de Octubre de 1890.

FOLLETIN DE LA UNIÓN.

REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE TERUEL

TERUEL: 1890.
IMPRENTA DE MALLÉN,
plaza del 29 de Setiembre, 2.

también prescinde de este punto, niega todo derecho á la Maestra á los alquileres de los años vencidos, y estima que debe satisfacérsele, por este concepto, una suma igual á la que percibe el Maestro, á partir desde la fecha en que ha reclamado:

Considerando que D.ª Gertrudis Rojals no presenta justificación de las reclamaciones á que alude en su instancia, por lo que no pueden aceptarse como hechas:

Considerando que lo que el artículo 191 de la Ley de Instrucción pública concede á los Maestros es el derecho á local decente y capaz para sí y sus familias y que el abono en su equivalencia de una cantidad para alquileres depende en cada caso de circunstancias especiales ó de contratos fundados en la mútua conveniencia de los Profesores y de los Municipios, por lo que esta sustitución del abono en metálico, en vez del disfrute de la casa, no puede ser admitida *á priori:*

Considerando que, en su virtud, no se trata aquí de un crédito, sino del derecho á la ocupación material de un edificio, por lo que no es aplicable ni la legislación foral ni la común respecto á fechas de prescripción:

Considerando que la celebración de contratos sobre indemnización en equivalencia de retribuciones, aunque esté repetida y eficazmente recomendada, no es obligatoria para los Municipios:

Considerando que la ley de nivelación de sueldos no se refiere ni puede referirse á las retribuciones, y que la orden de esta Dirección de 12 de Julio de 1886 se dictó en el caso especial de haberse estipulado en el contrato que la indemnización fuese de la cuarta parte del sueldo, por lo que naturalmente al aumentar éste había de aumentar aquélla en la proporción necesaria para que siguiese representando el 25 por 100 y el contrato quedará cumplido, esta Dirección ha resuelto:

1.º Que D.ª Gertrudis Rojals tiene derecho á una indemnización, en equivalencia de alquileres, desde la fecha en que ha formulado la reclamación que encabeza este expediente, hasta que el Ayuntamiento le facilite local decente y capaz, ó se convenga con ella para abonarle, en sustitución de este disfrute, la cantidad que estipulen ambas partes.

2.º Que no tiene derecho á que se nivelen sus retribuciones con las del Maestro, á no ser que en su convenio con el Ayuntamiento exista alguna cláusula especial, por virtud de la cual la elevación del sueldo lleve forzosamente consigo el aumento de dicha gratificación.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes y á fin de que lo notifique á la interesada en la forma y para los efectos que dispone el reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Setiembre de 1890.—El Director general, J. Diez Macuso.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona.

PAGOS.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Segundo trimestre de 1889-90.	
Ferreruela..	135»94
Segura..	428»12
Hinojosa, (tercer trimestre).	226»56
Cuarto trimestre de 1889-90.	
Hinojosa.	226»57
Villarquemado.	471»89
Saldón..	343»75
Valdecuenca..	269»39
Aguatón.	98»43
Bello.	461»89
Castejón de Tornos..	434»39
Cucalón.	425»64
Luco de Giloca.	441»89
Lagueruela.	113»92
Cutanda.	453»14
Fuenferada.	293»43
Pancrudo..	269»07
Villanueva del Rebollar.	117»67
Portalrubio.	103»11
Cabra de Mora.	454»39
Manzanera..	901»93
Cubla.	355
El Campillo.	811»72

Estas cantidades se hallan á disposición de los habilitados respectivos para la inmediata distribución de las mismas.

Teruel 27 de Octubre de 1890.—El Gobernador, *Bartolomé Estévan.*

NOTICIAS.

Con motivo de haber sido nombrado por S. M. Alcalde de Teruel nuestro muy querido amigo D. Aurelio Benito, una comisión de Maestros pasó á saludarle el dia 28 último y tuvo ocasión de oir de sus labios frases de gran consideración para la primera enseñanza y de verdadero afecto para los encargados de difundirla.

Mucho celebramos oirlas, porque con ellas se prueba una vez más que las personas verdaderamente ilustradas están siempre dispuestas á contribuir con todo su valer al desarrollo moral, intelectual y físico de la niñez, cualesquiera que sean en profesión y aficiones políticas.

Nuestro respetable amigo Sr. Benito, Doctor en Medicina y Cirujía, entiende que se puede y debe hacer mucho en pro de la edu-

cación física del niño, como medio el más eficaz para preparar convenientemente la intelectual y moral; y, como buen católico, cree con nosotros, que esta no solo no debe en manera alguna descuidarse en los primeros años, sino que todo cuanto se pretenda hacer del niño debe reconocer como base el afianzamiento y perfección de sus sentimientos morales.

Felicitamos al Sr. Benito por la honrosísima distinción de que ha sido objeto, y nos felicitamos á la vez, porque entendemos que su paso por la Alcaldía ha de ser beneficioso para los intereses de las escuelas y Maestros de Teruel, en cuanto lo permitan las atenciones del Municipio.

El Sr. D. Emilio L. Pelegrín nos participa, por medio de atenta comunicación, haberse hecho cargo de la Sección de Fomento de esta provincia; y con tal motivo nos ofrece su más eficaz cooperación para cuanto al servicio público se refiera, y, particularmente, su personal y muy distinguida consideración.

Aceptamos con sumo gusto lo primero, porque su elevado cargo le pondrá probablemente en condiciones de hacer no poco en favor de nuestra clase de acuerdo con la ley, y dámosle atentas y expresivas gracias por lo segundo, ofreciéndoles nuestros servicios, en justa reciprocidad, y deseándole todo género de felicidades en su nuevo destino.

Nuestro querido amigo y colaborador don Alejo Izquierdo, celoso é ilustrado Maestro de Andorra, ha contraido matrimonio con la virtuosa señora D.ª Juana Adán.

Deseamos para los reciencasados eterna luna de miel.

Procedimiento para la enseñanza de la Doctrina cristiana y de la Historia sagrada en las escuelas de párvulos, elementales y superiores, es el título de una nueva obra que acaba de editar la casa *Antonio J. Bastinos*, de Barcelona, y forma parte de la segunda serie de la conocida BIBLIOTECA DEL MAESTRO. Como su título ya lo indica, es de aplicación directa é inmediata para los señores Maestros, tanto dentro de la escuela como en los ejercicios de oposición.

Su autor, el distinguido Maestro y escritor pedagógico *D. Agustín Rius*, expone que la Educación moral ha de fundarse en los principios y en los sentimientos religiosos, demostrando que ni las teorias de Herbert Spencer, ni lo que se ha dado en llamar Moral universal, son convenientes para inculcar en los niños el cumplimiento del deber. Sienta luego las reglas de la educación y enseñanza moral y religiosa, y entrando en la parte práctica, ocupa las tres cuartas partes del libro con el desarrollo de los procedimientos escolares, enlazando los preceptos del Catecismo con los interesados ejemplos de la Biblia.

El Sr. Rius, siguiendo los consejos de su experiencia, divide por lo general las lecciones dadas á los niños en cuatro partes. En la primera practica un procedimiento analítico-dialogado á la vista de un Cuadro de la Historia sagrada, en la segunda una explicación sintética del pasaje histórico, entra la tercera en una aplicación moral, haciendo una exposición de los preceptos del Catecismo, y termina con un ejercicio de memoria y de lenguaje.

De esta suerte encontrarán los señores Maestros en la obra que los ocupa un medio rápido de propagar y hacer interesantes sus lecciones de Catecismo, consultando el índice, y las de Historia sagrado acudiendo á una relación puesta en el capítulo final con este objeto; y darán á los niños, como dice su autor, la enseñanza religiosa y moral, 1.º, de una manera agradable; 2.º, fortaleciendo el sentimiento naciente del deber, fundado en el amor de Dios; 3.º, formando en los niños el criterio necesario para discernir las acciones buenas de las malas, y 4.º, derpertando el sentimiento de la propia dignidad, para que la estimen y no la empañen con el mal obrar.

Terminaremos esta breve reseña manifestando que esta obra ha merecido la aprobación de la Autoridad eclesiástica, en vista de la entusiasta censura del sabio Canónigo magistral y Rector del Seminario de Barcelona, Dr. D. José Vallet, quien califica esta obra de *hermosa y preciosa*, haciendo el debido elogio de su entendido y discreto autor.

Imp. de Mallén, plaza del 29 de Setiembre, 2.